



Juicio No. 11313-2020-00433

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SARAGURO PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Saraguro, miércoles 28 de octubre del

2020, las 10h29. **VISTOS:** Con su escrito inicial que consta desde fojas 20 a la 25, y su escrito complementario de fojas 28 de los autos, comparece la Ing. **LOURDES NATIVIDAD CANGO MACAS**, quien manifiesta ser ecuatoriana, de 32 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación empleada pública, domiciliada en esta jurisdicción cantonal de Saraguro, y en lo principal, manifiesta: **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.-** Que el día 4 de enero del 2016 ha suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, el contrato de servicios ocasionales número 17-PS-2016, con el objeto de que preste sus servicios lícitos y personales en calidad de **RESPONSABLE DE ARCHIVO Y APOYO ADMINISTRATIVO**, bajo el grupo ocasional de Supervisión del Registrador de la Propiedad, con una remuneración mensual unificada de \$ 585,00. Contrato que regía desde el 4 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016. Que el 4 de enero del 2017 ha suscrito una vez más con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, el contrato de servicios ocasionales No. 102-PS-2017, con el objeto de que preste sus servicios lícitos y personales en calidad de **RESPONSABLE DE ARCHIVO Y APOYO ADMINISTRATIVO**, bajo el grupo ocasional, servidora de apoyo 3, grado 3, en la Supervisión del Registrador de la Propiedad, con una remuneración mensual unificada de \$ 585,00. Contrato que regía desde el 01 de enero del 2017 hasta el 30 de junio del 2017. Que el día 04 de julio del 2017 ha suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, el contrato de servicios ocasionales número 249-PS-2017, con el objeto de que preste sus servicios lícitos y personales en calidad de **RESPONSABLE DE ARCHIVO Y APOYO ADMINISTRATIVO**, bajo el grupo ocasional de Supervisión del Registrador de la Propiedad, con una remuneración mensual unificada de \$ 585,00. Contrato que regía desde el 01 de julio del 2017 hasta el 31 de diciembre del 2017. Que el día 02 de enero del 2018 ha suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, el contrato de servicios ocasionales No. 225-PS-2018, con el objeto de que preste sus servicios lícitos y personales en calidad de **RESPONSABLE DE ARCHIVO Y APOYO ADMINISTRATIVO**, bajo el grupo ocasional de Supervisión del Registrador de la Propiedad, con una remuneración mensual unificada de \$ 585,00. Contrato que regía desde el 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018. Que finalmente el día 02 de enero del 2019 ha suscrito con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, el contrato de servicios ocasionales No. 471-PS-2019, con el objeto de que preste sus servicios lícitos y personales en calidad de **RESPONSABLE DE ARCHIVO Y APOYO ADMINISTRATIVO**, bajo el grupo ocasional de Supervisión del Registrador de la Propiedad, con una remuneración mensual

unificada de \$ 585,00. Contrato que regía desde el 01 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del 2019. Que de los hechos expuestos, cabe indicar que la Constitución de la República del Ecuador manda en su Art. 229, que serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y que, los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. Que, por su parte, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en su artículo 3, señala que las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública. Que en la reforma de la indicada ley del 13 de setiembre del 2017, publicada en el Registro Oficial Suplemento 78, en su Art. 58, dispone que la suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad Nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin; a la vez que puntualiza que cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, exigiendo que la unidad administrativa de talento humano planifique la creación del puesto que será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Que dicha ley establece en forma taxativa que se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. Que en el presente caso, su contratación ha sido continua por la sucesión de los contratos a los que hace referencia y que se le han otorgado para cumplir el mismo puesto de trabajo. Que de acuerdo al mismo Art. 58, su contrato se encuentra prorrogado por mandato de la ley. Que ante estos hechos, las actuaciones de desconocerle de su puesto de trabajo se han concretado mediante el aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que se ha registrado el 14 de enero del 2020 que ha sido aprobada por la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro (GADMIS), con fecha de afectación al 31 de diciembre del 2019. **ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO.-** Que como lo tiene anotado anteriormente, han existido actos previos tendientes a desconocer sus derechos adquiridos, los mismos que se han materializado con el aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En su escrito complementario aclara, que por parte de la administración se le comunica por varios de sus personeros, en forma verbal, que de conformidad con su último contrato suscrito con la institución, este regía hasta el fin de año del ejercicio fiscal; que la administración sin notificarle o hacerle conocer con acto administrativo alguno, la separa de la institución y de su puesto de labores, desde el primer día laborable del mes de enero del 2020, en que ella no ha podido registrar en los sistemas vio métrico es su asistencia; que al recurrir a las autoridades haciendo conocer esta novedad,

se le ha solicitado que haga la entrega recepción de los bienes y documentación que se encontraba a su cargo; que ante esto, ha solicitado se le haga conocer por escrito para poder conocer en que se fundamentaba la decisión, lo cual nunca le ha llegado ni se le ha notificado. Que ante estos hechos, por la incertidumbre que provocaba esta situación, ha continuado con sus labores habituales, hasta que se le ha notificado del aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte de su empleador, siendo este el acto con el cual se materializa la voluntad de la administración de separarla y desconocerla de su puesto de trabajo, lo cual vulnera sus derechos constitucionales.- Con estos antecedentes, fundamentada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y Arts. 7, 9, 10, 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), deduce ACCION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL, para que mediante sentencia se declare la vulneración de sus derechos constitucionales previstos en el Art. 82 (Derecho a la seguridad jurídica); Art. 76 numeral 7, derecho a la defensa literal l) motivación de las resoluciones del poder público; y Art. 33, Derecho al trabajo; y que como mecanismo de reparación integral, se disponga lo siguiente: Que el Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, en su calidad de alcalde del GADMIS de Saraguro, la reintegre al cargo de RESPONSABLE DE ARCHIVO Y APOYO ADMINISTRATIVO del registro de la propiedad del cantón Saraguro, hasta que sea reemplazada legalmente; esto es, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición para el cargo que venía desempeñando; Que el Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, en su calidad de alcalde del GADMIS de Saraguro, asegure su estabilidad laboral, así como la cancelación de sus remuneraciones y los aportes a la seguridad social que le corresponden por ley; y, Que el ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, en su calidad de alcalde del GADMIS de Saraguro, cancele los honorarios profesionales del abogado que la representa en la presente acción de protección, por hacerle litigar en forma injusta. Declara con juramento no haber presentado otra acción similar con el mismo fin.- La demanda la dirige contra el Ing. Andrés Fernando Muñoz Silva y abogado Carlos Bravo Pardo, en sus calidades de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural del Cantón Saraguro. Solicita que en la presente acción se cuente con el señor Procurador General del Estado, en la persona de la Sra. Directora de la Regional de la Procuraduría en Loja, Dra. Ana Cristina Vivanco.- Aceptada a trámite la demanda, se ha dispuesto que se cuente con los emplazados y con la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado con Sede en la ciudad de Loja, disponiendo que se los notifique en la forma prevista en el artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Al mismo tiempo se ha convocado a las partes a la audiencia pública prevista en el Art. 86 de la Constitución y el Art. 14 de la LOGJCC. A la audiencia referida concurren la accionante Lourdes Natividad Cango Macas, acompañada de su abogado defensor el Dr. José Luis Carrión Armijos; y el Dr. Carlos Eduardo Bravo Pardo, en calidad de procurador judicial del GADMIS Municipal de Saraguro, ofreciendo ratificación de parte del Ing.

Andrés Fernando Muñoz Silva, alcalde del GADMIS de Saraguro, para lo cual se le concede el plazo de setenta y dos horas. A través de la vía telemática lo hace también el doctor Javier Villarreal Leiva, ofreciendo igualmente ratificación por parte de la Sra. Directora Regional de la Procuraduría, para cuyo efecto se le concede el mismo plazo de 72 horas.- En la audiencia referida, a través de su defensor, la accionante se ratifica en el contenido de la acción presentada, solicitando que se acepte la misma y se le conceda lo solicitado en ella. Pide que se tome en cuenta cómo fundamentos de su pretensión la documentación anexada a su escrito inicial de demanda, y la que presenta durante el desarrollo de la audiencia. Por su parte la autoridad emplazada, a través del Dr. Carlos Bravo Pardo, procurador síndico del GADMIS Municipal de Saraguro, en lo principal, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, señalando que dentro de la demanda se hace alusión a una serie de contratos ocasionales, los mismos que dentro de las disposiciones que establece la Ley Orgánica del Servicio Público, en su Art. 58, al cual hizo referencia el señor abogado de la accionante, establece claramente que dichos contratos tienen un principio y un fin. Cada contrato ocasional establecido dentro del GADMIS Municipal de Saraguro, estaban comprendidos bajo un término establecido en la cláusula novena, de terminación de contrato, en donde claramente nos determina el artículo 58, inciso sexto, de la Ley Orgánica de Servicio Público. El contrato podrá darse por terminado según lo determina la ley, ^a sin embargo la contratante podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral si se evidencia una clara y responsabilidad o incumplimiento de sus deberes°. Asimismo se establece que el contrato podrá ponerse fin por las siguientes causas: Por cumplimiento del plazo, terminará automáticamente en la fecha de vencimiento sin que sea necesario ninguna notificación o solemnidad previa; esto también está corroborado en lo que establece el reglamento a la LOSEP. Al hablar que se está violentando derechos constitucionales, señor juez, nosotros como entidad municipal estamos actuando conforme lo previene el Art. 228 de la Constitución; estamos cumpliendo lo en que nos permite la ley. No estamos violentando la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución; porque si estuviéramos violentando la seguridad jurídica, violentando derechos de la actora, se deberá tramitar dentro del tribunal contencioso administrativo como derecho subjetivo, para que nos determine que violación estamos incumpliendo, que determinación o que inseguridad jurídica estamos incumpliendo como entidad municipal. También habló de un acto administrativo, en la cual ha solicitado un oficio de notificación, ya que se le ha hecho la notificación verbal, ha solicitado un oficio de notificación por escrito. Como manifesté ya, el contrato tiene sus cláusulas y es un acuerdo entre las partes, y el acuerdo entre las partes está firmado por la actora, la ingeniera Lourdes Natividad Cango Macas, que suscribió el contrato de servicios ocasionales con las cláusulas contractuales que constan en el referido contrato, por lo tanto no sería necesario notificarla por escrito, ya que el contrato es claro y determina las cláusulas respectivas. Habló de un acto administrativo, de un aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Debemos

manifestar Sr. juez, que el aviso de salida es un acto administrativo de cada entidad pública; el aviso o administrativo, que nosotros, al terminar cada uno de los contratos, debemos notificar al seguro para nosotros poder terminar la relación, no podemos continuar la relación laboral ya habiendo el vencimiento del contrato ocasional, al cual hizo referencia al último contrato, de enero del 2019 al 31 de diciembre del 2019, cuando feneció dicho contrato. También debemos manifestar, que dentro de su demanda establece que se ha violentado el Art. 58 de la LOSEP, pero muy claramente también el artículo 58 de la LOSEP nos establece, en su inciso séptimo y noveno: ^a Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representa estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente°. Señor Juez, solicito que se tenga en cuenta que el Art. 58 establece dicho argumento jurídico. Dentro de la acción de protección que regula el artículo constitucional, dentro de los argumentos establecidos por la parte actora, no ha probado la vulneración de derechos constitucionales. Tampoco dentro del mismo libelo de la demanda ha determinado claramente la existencia de un acto violatorio por parte de nuestra entidad. Así mismo debemos hacer referencia al artículo 173 de la Constitución de la República, que en forma imperativa también ordena: ^a Los actos administrativos de cualquier autoridad podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la función judicial°, norma constitucional también que se encuentra en correspondencia con lo dispuesto en el Art. 217, numeral 4, del Código Orgánico la Función Judicial, que determina. Por el derecho a la seguridad jurídica, debió endilgarse la acción al tribunal contencioso administrativo, si acaso se ha vulnerado el derecho administrativo, como manifesté. Es así Sr. Juez, que dentro de la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, y dentro de las cláusulas contractuales establecidas, y más aún en la prueba aportada por parte de la actora, no se ha determinado, como manifesté, ningún acto violatorio por parte de nuestra entidad, sólo hemos cumplido de acuerdo lo que establece el Art. 58 y 146 del Reglamento a la LOSEP; por lo tanto pido que se deseche la demanda por ser improcedente. Seguidamente se concede la palabra al doctor Javier Villarreal Leiva, quien en lo principal manifiesta: Hemos escuchado con detenimiento la intervención de la parte accionante, en que nos ha hecho una narración de los antecedentes de hecho que derivan precisamente de la suscripción de los varios contratos ocasionales. Considero necesario analizar, que sin perjuicio del tiempo por los que fueron suscritos estos contratos, aquello es una situación que no está en discusión, porque la relación jurídica, relación de trabajo, que en este caso existía entre la hoy accionante y el municipio, es un hecho que no es desconocido, lo que toca analizar aquí es si en la terminación del contrato de servicios ocasionales existió o no la vulneración de derechos constitucionales, y para el efecto me voy a remitir primeramente a lo que establecen los contratos. Por la naturaleza de los contratos, conocemos que varios de los principios rectores de estos instrumentos, en este caso contratos de servicios ocasionales, se basan principalmente en el principio de legalidad, porque este instrumento se constituye en ley para las partes, y obviamente obliga tanto a

la parte contratante como a la contratada a someterse al cumplimiento íntegro de sus cláusulas. Dentro de estas cláusulas existen las de plazo y también, dentro de esas cláusulas, también se pactan la facultad por parte de la entidad contratante de poder darlos por terminados de manera unilateral; sin embargo, sea cual sea la modalidad de contrato, ya sea por terminación unilateral o cumplimiento del plazo, aquello no constituye de ninguna manera una vulneración de derechos constitucionales. Son actos legales porque están amparados precisamente en la ley y el reglamento; el Art 58 de la LOSEP y su inciso octavo, es sumamente claro en establecer la facultad de que el contrato, al ser ley para las partes, puede darse por terminado por causas establecidas en la ley de servicio público y también en el propio reglamento. El texto del Art. 58, fue incluso redactado por la propia Corte Constitucional, en la modulación que realizó en el mes de abril del año 2017. Ahora, continuando con mi exposición, otro de los principios rectores de los contratos ocasionales, es el principio de buena fe, por lo tanto, no puedo yo decir a estas alturas que existe un acto arbitrario y que se han vulnerado derechos constitucionales, cuando la contratada conocía perfectamente las condiciones estipuladas en el contrato, en sus cláusulas, donde me decía claramente que en primer lugar, no me otorga estabilidad al puesto que ocupó, y por lo tanto no constituye un derecho adquirido ante la suscripción; de tal manera, que el momento en que este contrato termina, se lo hace por aplicación de la ley y el reglamento. Llama la atención que la parte accionante reclame a través de la vía constitucional la aplicación de una norma infra constitucional, como lo es el Art. 58, lo que está consecuentemente desnaturalizando el objeto de la acción de protección, porque esta es precisamente para proteger y para salvaguardar y tutelar derechos constitucionales que han sido vulnerados por acción u omisión de la autoridad pública. En este caso, lo que se demanda es la aplicación del artículo 58, lo que nos lleva a un asunto de mera legalidad que no es susceptible de conocerse a través de la vía constitucional; y principalmente, las pretensiones de la accionante, se basan en los incisos 11,12 y 13 del artículo 58, que son incisos relativos al procedimiento, no son normas de carácter sustantivo que me declaren, que me establezcan o que supriman u otorguen derechos. Todo lo contrario, son normas de procedimiento, porque estos incisos nos dicen que cuando la necesidad pasa a ser permanente, la autoridad planificará la creación del puesto y se convocará al concurso de méritos y oposición; pero el inciso doceavo, es sumamente claro en no otorgar ningún derecho de estabilidad, porque nos dice que en caso de que exista la necesidad y se planifique la creación del puesto se puede mantener a la misma persona o contratar a otra; así nos dice literalmente el inciso doceavo; entonces no comprendemos de donde la contraparte nos saca que existe aquí una estabilidad, que existe una certeza laboral; existe en definitiva una mera expectativa, que como tal no constituye derecho; en lo demás, el inciso treceavo se refiere a las sanciones administrativas que tendrá el jefe de la unidad de talento humano por no planificar la creación del puesto y llamar a concurso. Estos tres incisos, en definitiva, son obligatorios para la institución, en caso de que exista la necesidad, pero de ninguna manera el cumplimiento o

incumplimiento genera una prerrogativa en favor del servidor que ocupaba el puesto con contrato de servicios ocasionales, como para que hoy en día pueda hacer uso de una acción de protección y pedir el reintegro al cargo, pago de remuneraciones dejadas de percibir, sin haber adquirido de por medio un derecho. Las alegaciones que aquí se han propuesto constituyen meras expectativas, porque nos han dicho que existía una certeza laboral; esa certeza laboral se ve limitada, porque en un rato puede terminar por el cumplimiento del plazo, inclusive por decisión administrativa de terminación unilateral. Entonces, la Corte Constitucional, ya ha emitido en reiteradas ocasiones reiterados fallos en este sentido, de que la contratación ocasional no otorga ningún derecho; inclusive, existe una reciente sentencia que está signada con el número 108-14-EP/2020, emitida el 9 de junio del 2020. La jueza ponente de la Corte, la Dra. Daniela Salazar Marín nos dice, en cuanto a los contratos ocasionales, nos hace inclusive un recordatorio de la sentencia que moduló el Art. 58, se refiere a la sentencia Nro. 48-17FP-12C; y la propia Corte nos dice que la sentencia ya referida permite distinguir analógicamente, que si bien los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral para el servidor público, si lo hacen en el caso de las mujeres embarazadas o en período de lactancia. La corte considera que el contrato de servicios ocasionales no debe cambiar de naturaleza jurídica, sino más bien adquiere un régimen especial debido al derecho de protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia; dicho régimen especial se verifica en la extensión o renovación del contrato, al menos hasta la terminación del periodo de lactancia; y ese es un criterio que viene recogiendo la Corte desde hace muchas sentencias anteriores, lo que quiere decir que aplicando la propia modulación del artículo 58, los primeros incisos se refieren exclusivamente al derecho de estabilidad reforzada, tanto de las personas con discapacidad como de mujeres embarazadas. En lo demás, Sr. Juez, el Art. 58 no otorga derechos, no los declara, sólo los contempla para las personas vulnerables a las que ya he hecho referencia, y así lo ha reiterado la Corte Constitucional. Consecuentemente, el hecho de pedir a través de la vía constitucional una acción de protección, la restitución al puesto, el pago de remuneraciones dejadas de percibir, e inclusive el pago de honorarios profesionales, implica declarar derechos y desnaturalizar el objeto de la acción de protección. La corte constitucional, e incluso, en la sentencia Nro. 215-SP-CC, nos dice que no procede el pago de honorarios profesionales en materia constitucional. En lo demás, las pretensiones resultan ser improcedentes y están inmersas en las causales de improcedencia del Art. 42, numerales, 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente, ante la inexistencia de derechos constitucionales vulnerados y al existir reclamaciones de índole subjetivos se declare de improcedente esta acción de protección.- Devuelta la palabra al Dr. José Luis Carrión Armijos para que haga uso del derecho a la réplica, manifiesta que la acción es procedente, por cuanto el objeto de la controversia es que se declaren vulnerados los derechos constitucionales previstos en el Art. 82 y 76 de la Constitución de la República; que existe

un derecho adquirido, en razón del tiempo; y el de certeza laboral, hasta que se designe el ganador del concurso de méritos y oposición; no buscamos estabilidad laboral, el contrato ocasional se encuentra prorrogado porque la misma ley lo establece, hasta que se cumplan los requisitos y se declare un ganador del concurso de méritos y oposición. Reitera que no se está pidiendo nombramiento permanente, que lo que se pide es que se renueve el contrato de servicios ocasionales, en razón de que se trata de un puesto de necesidad institucional. Por todo lo expuesto, una vez más se ratifica en la pretensión contenida en su acción. Del mismo modo lo hace el Dr. Carlos Bravo y el Dr. Javier Villarreal, ratificando su pedido de que se rechace la acción propuesta. Luego de sus intervenciones iniciales, cada uno de los señores abogados hizo entrega de documentación habilitante, que a su entender justifica la razón de sus dichos. Habiendo escuchado a las partes en sus alegaciones, una vez que el suscrito se formara criterio, de manera oral se dictó la resolución pertinente sobre el caso. Correspondiendo ahora hacerlo en forma motivada y por escrito, previamente se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El suscrito Dr. Shubert Omar Castro Tamay, juez de la Unidad Judicial de lo Civil con Sede en el Cantón Saraguro, soy competente para conocer la presente acción, conforme al artículo 86 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establecen que será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos.- El proceso se ha tramitado de acuerdo al ordenamiento constitucional y legal vigente, y en él no se observa omisión de solemnidad sustancial que influya en su decisión, por lo que se declara su validez.- **SEGUNDO.-** ^aEl Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia^o, dice la primera parte del Artículo 1 de la Constitución. Bajo este marco constitucional se visualiza y se aspira resolver el presente asunto, teniendo en cuenta el orden jerárquico de aplicación de las normas previstas en el Art. 425 de la Constitución que, como conjunto de derechos, prevalece sobre las demás del ordenamiento legal, de acuerdo con el Artículo 424 de la misma Carta Magna, y en relación con el Artículo 426 inciso tercero, ibídem, que determina que ^aLos derechos consagrados en la Constitución y los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrán alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos^o. Y estando en discusión los derechos constitucionales, las juezas y jueces estamos obligados a aplicar de manera directa e inmediata la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.- **TERCERO.-** La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 88 establece que ^aLa acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del

goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del Derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación°. Por su parte el Art. 86 de la Constitución indica que se presumirá de ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o nos suministre información°. - El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que la ejercen en ejercicio de sus funciones oficiales". Por su parte el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, textualmente dice: La Acción de Protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1 Violación de un Derecho Constitucional, 2. Acción u omisión de autoridad pública^{1/4} ..; y, 3 Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por lo que los tres requisitos invocados resultan ser indispensables para que prospere esta garantía jurisdiccional, deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera uniforme, de tal forma, que si no concurre uno de estos requisitos, la acción deviene en improcedente, como lo determina el numeral 4 del Art. 42 de la misma ley, ^a Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impone la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz°. - **CUARTO.-** La reclamante fundamenta su acción en el supuesto de que el acto administrativo; esto es, el aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por parte de su empleador, que se ha registrado el 14 de enero del 2020, se materializa la voluntad de la administración de separarla y desconocerla de su puesto de trabajo. Que este acto vulnera sus derechos constitucionales previstos en el Art. 82 (Derecho a la seguridad jurídica); Art. 76 numeral 7, derecho a la defensa literal l) motivación de las resoluciones del poder público; y Art. 33, Derecho al trabajo; y que como mecanismo de reparación integral, se disponga lo siguiente: Que el ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, en su calidad de alcalde del GADMIS de Saraguro, la reintegre al cargo de **RESPONSABLE DE ARCHIVO Y APOYO ADMINISTRATIVO** del registro de la propiedad del cantón Saraguro, hasta que sea reemplazado legalmente; esto es, hasta que se declare al ganador del concurso de méritos y oposición para el cargo que venía desempeñando; Que el ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, en su calidad de alcalde del GADMIS de Saraguro, asegure su estabilidad laboral, así como la cancelación de sus remuneraciones y los aportes a la seguridad social que le corresponden por

ley; y, Que el ing. Andrés Fernando Muñoz Silva, en su calidad de alcalde del GADMIS de Saraguro, cancele los honorarios profesionales del abogado que la representa en la presente acción de protección, por hacerle litigar en forma injusta.- Por su parte la entidad accionada, a través de su defensor el Dr. Carlos Bravo, manifiesta que como entidad municipal están actuando conforme lo previene el Art. 228 de la Constitución; que estamos cumpliendo lo que permite la ley; y que no han vulnerado derecho constitucional alguno; que en el presente caso se ha dado por terminada la relación contractual por el cumplimiento del plazo y que no era necesario notificarla, por lo previsto en el mismo contrato ocasional. Por todo lo expuesto solicita que se rechace la acción propuesta por improcedente.- A su vez el representante de la Directora Distrital de la Procuraduría General del Estado, señala que el GADMIS Municipal de Saraguro ha cumplido con los lineamientos establecidos en la Constitución y en la ley. Que no se ha podido demostrar que se haya violentado derecho constitucional alguno a la actora. Que una vez que se ha cumplido el plazo establecido en el contrato firmado por la accionante y por la autoridad contratante, se ha tenido que prescindir de sus servicios. Que si la actora se siente perjudicada puede concurrir y demandar mediante la acción judicial ordinaria, que es la contencioso administrativa. Por lo mismo, solicita igualmente se rechace por improcedente la acción. **QUINTO.- ANALISIS.-** Mediante la suscripción del contrato servicios ocasionales No. 17-PS-2016, de fecha 4 de enero del 2016, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, legalmente representado por el Lcdo. Segundo Abel Sarango Quizhpe, en su calidad de alcalde, procede a contratar los servicios de la Ing. Lourdes Natividad Cango Macas, para que preste sus servicios en el Registro de la Propiedad, en calidad de Responsable de Archivo y Apoyo Administrativo, bajo el grupo ocasional, servidora de apoyo 3, grado 3, bajo la supervisión del Registrador de la Propiedad. En la Cláusula Octava del contrato, dice: El presente contrato rige a partir del 04 de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos. En la cláusula Novena consta: Terminación del contrato: Acorde a lo determinado en el Art. 58, inciso sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato podrá darse por terminado según determina la ley; sin embargo la contratante podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral si se evidencia una clara irresponsabilidad en el cumplimiento de sus deberes. Se añade que el contrato además podrá terminar por las causas previstas en la misma cláusula contractual, entre las cuales consta la siguiente: 1. Por cumplimiento del plazo, terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesaria ninguna notificación o solemnidad previa. En la cláusula séptima se señala que la servidora no ingresará a la carrera de servicio público mientras dure su contrato de servicios ocasionales, modalidad de contrato que no le otorga estabilidad ni permanencia en la institución.- Seguidamente, mediante un nuevo contrato de servicios ocasionales No. 102-PS-2017, de fecha 1 de enero del 2017, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, legalmente representado por el Lcdo. Segundo

Abel Sarango Quizhpe, en su calidad de alcalde, procede a contratar los servicios de la Ing. Lourdes Natividad Cango Macas, para que preste sus servicios en el Registro de la Propiedad, en calidad de Responsable de Archivo y Apoyo Administrativo, bajo el grupo ocasional, servidora de apoyo 3, grado 3, bajo la supervisión del Registrador de la Propiedad. En la Cláusula Octava del contrato, dice: El presente contrato rige a partir del 01 de enero del 2017 hasta el 30 de junio del mismo año, y su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos. En la cláusula Novena consta: Terminación del contrato: Acorde a lo determinado en el Art. 58, inciso sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato podrá darse por terminado según determina la ley; sin embargo la contratante podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral si se evidencia una clara irresponsabilidad en el cumplimiento de sus deberes. Se añade que el contrato además podrá terminar por las causas previstas en la misma cláusula contractual, entre las cuales consta la siguiente: 1. Por cumplimiento del plazo, terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesaria ninguna notificación o solemnidad previa. En la cláusula séptima se señala que la servidora no ingresará a la carrera de servicio público mientras dure su contrato de servicios ocasionales, modalidad de contrato que no le otorga estabilidad ni permanencia en la institución.- A continuación, mediante un nuevo contrato de servicios ocasionales No. 249-PS-2017, de fecha 4 de julio del 2017, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, legalmente representado por el Lcdo. Segundo Abel Sarango Quizhpe, en su calidad de alcalde, procede a contratar los servicios de la Ing. Lourdes Natividad Cango Macas, para que preste sus servicios en el Registro de la Propiedad, en calidad de Responsable de Archivo y Apoyo Administrativo, bajo el grupo ocasional, bajo la supervisión del Registrador de la Propiedad. En la Cláusula Octava del contrato, dice: El presente contrato rige a partir del 01 de julio del 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos. En la cláusula Novena consta: Terminación del contrato: Acorde a lo determinado en el Art. 58, inciso sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato podrá darse por terminado según determina la ley; sin embargo la contratante podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral si se evidencia una clara irresponsabilidad en el cumplimiento de sus deberes. Se añade que el contrato además podrá terminar por las causas previstas en la misma cláusula contractual, entre las cuales consta la siguiente: 1. Por cumplimiento del plazo, terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesaria ninguna notificación o solemnidad previa. En la cláusula séptima se señala que la servidora no ingresará a la carrera de servicio público mientras dure su contrato de servicios ocasionales, modalidad de contrato que no le otorga estabilidad ni permanencia en la institución.- Seguidamente, mediante un nuevo contrato de servicios ocasionales No. 225-PS-2018, de fecha 2 de enero del 2018, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, legalmente representado por el Lcdo. Segundo Abel Sarango Quizhpe, en su calidad de alcalde, procede a contratar los

servicios de la Ing. Lourdes Natividad Cango Macas, para que preste sus servicios en el Registro de la Propiedad, en calidad de Responsable de Archivo y Apoyo Administrativo, bajo el grupo ocasional, bajo la supervisión del Registrador de la Propiedad. En la Cláusula Octava del contrato, dice: El presente contrato rige a partir del 01 de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos. En la cláusula Novena consta: Terminación del contrato: Acorde a lo determinado en el Art. 58, inciso sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato podrá darse por terminado según determina la ley; sin embargo la contratante podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral si se evidencia una clara irresponsabilidad en el cumplimiento de sus deberes. Se añade que el contrato además podrá terminar por las causas previstas en la misma cláusula contractual, entre las cuales consta la siguiente: 1. Por cumplimiento del plazo, terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesaria ninguna notificación o solemnidad previa. En la cláusula séptima se señala que la servidora no ingresará a la carrera de servicio público mientras dure su contrato de servicios ocasionales, modalidad de contrato que no le otorga estabilidad ni permanencia en la institución.- Finalmente, mediante un nuevo contrato de servicios ocasionales No. 471-PS-2019, de fecha 2 de enero del 2019, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, legalmente representado por el Lcdo. Segundo Abel Sarango Quizhpe, en su calidad de alcalde, procede a contratar los servicios de la Ing. Lourdes Natividad Cango Macas, para que preste sus servicios en el Registro de la Propiedad, en calidad de Responsable de Archivo y Apoyo Administrativo, bajo el grupo ocasional, bajo la supervisión del Registrador de la Propiedad. En la Cláusula Octava del contrato, dice: El presente contrato rige a partir del 01 de enero del 2019 hasta el 31 de diciembre del mismo año, y su vigencia estará sujeta a la existencia de recursos económicos. En la cláusula Novena consta: Terminación del contrato: Acorde a lo determinado en el Art. 58, inciso sexto de la Ley Orgánica de Servicio Público, el contrato podrá darse por terminado según determina la ley; sin embargo la contratante podrá dar por terminado el contrato de forma unilateral si se evidencia una clara irresponsabilidad en el cumplimiento de sus deberes. Se añade que el contrato además podrá terminar por las causas previstas en la misma cláusula contractual, entre las cuales consta la siguiente: 1. Por cumplimiento del plazo, terminará automáticamente en la fecha de vencimiento, sin que sea necesaria ninguna notificación o solemnidad previa. En la cláusula séptima se señala que la servidora no ingresará a la carrera de servicio público mientras dure su contrato de servicios ocasionales, modalidad de contrato que no le otorga estabilidad ni permanencia en la institución.- **SEXTO.-** Es necesario recordar que la acción de protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad Pública no judicial, contra políticas públicas cuando estas supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, es decir para la defensa de los Derechos Constitucionales sobre todo inherentes al ser humano, derechos con características de universales, inalterables,

irrenunciables, indivisibles, interdependientes y jerárquicamente iguales de directa e inmediata aplicación con la consecuente reparación integral cuando resulten vulnerados, siendo necesario para la procedencia de esta acción la existencia real y efectiva del acto lesivo o violatorio a un Derecho Constitucional. El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Carta Magna, que establece textualmente: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En este sentido, como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos, en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico. El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República, teniendo a esta como a la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto. El derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza a este mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza; y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas. La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: ^a... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente^o.

SEPTIMO.- En conformidad a lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), por su naturaleza, los contratos ocasionales de ninguna manera representarán estabilidad laboral ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminados en cualquier momento, lo cual podrá constar en el texto de los respectivos contratos. En el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia. En virtud de lo antes indicado se establece que la naturaleza jurídica de los contratos de servicios ocasionales es temporal, lo que implica que estos no generan estabilidad laboral a sus beneficiarios, la cual solo podría configurarse mediante la suscripción del correspondiente nombramiento definitivo, una vez que se hubiere efectuado el respectivo concurso de méritos y oposición, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 228 de la Constitución de la República,

que en forma taxativa así lo ordena, previniendo incluso que la inobservancia de esta disposición provocará la destitución de la autoridad nominadora. El mismo artículo 58 de la LOSEP, prevé que cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto, el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. En este último supuesto, la UATH tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. En el presente caso, se han suscrito varios contratos de la misma naturaleza (servicios ocasionales) que vinculan a la Ing. Lourdes Natividad Cango Macas con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro, desde el mes de enero del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2019, sin que durante este lapso se haya establecido que las necesidades institucionales para el cargo se hayan vuelto permanentes, ni se haya convocado al correspondiente concurso de méritos y oposición; omisiones estas que debieran ser conocidas y sancionadas por la autoridad competente. En todo caso, en lo que respecta a la terminación del último contrato, no se han irrespetado en ningún momento las disposiciones legales establecidas en la norma legal antes citada. Al haberse procedido de la manera indicada, a la consideración del suscrito juez, se ha respetado la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en este caso, por los representantes de la Dirección Distrital de Educación de Saraguro; por lo mismo no se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución.-

OCTAVO.- El artículo 325 del texto constitucional, reconoce: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Conforme a los preceptos constitucionales indicados, el trabajo constituye un derecho de valiosa importancia en nuestro ordenamiento jurídico, dado que garantiza a todas las personas el acceso a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016- 13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP, manifestó que este derecho social y económico: ^a ... adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el in dubio pro operario, constituyen

importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano...° Por tal razón, el derecho al trabajo tiene una trascendental importancia, en la esfera particular y en el ámbito social. Por tal razón el derecho al trabajo tiene una protección constitucional que genera una obligación de tutela por parte del Estado, la cual se traduce en obligaciones de respeto, protección y garantía de este derecho. Sobre este tema, Resulta muy importante señalar que el derecho constitucional al trabajo, se encuentra regulado en la normativa infra constitucional por medio de preceptos que establecen las relaciones entre empleadores y trabajadores, de acuerdo a las diversas modalidades y condiciones de trabajo. Por su parte, en el contexto particular del ejercicio del derecho al trabajo cuando el empleador es el Estado y sus instituciones, el artículo 229 de la Constitución de la República delega a la ley para que defina el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público, así como el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Conforme ya se encuentra analizado en el considerando octavo de este fallo, la terminación de la relación laboral habida entre la accionante Lourdes Natividad Cango Macas y el GADMIS Municipal de Saraguro, se ha dado en virtud del último contrato ocasional suscrito entre las partes, que expresamente establecía que este fenecía a la culminación del plazo convenido. Hay que precisar también que la emisión de sucesivos contratos de servicios ocasionales no otorga derecho a la estabilidad en el sector público, ni crea un derecho en favor de una persona para ser merecedor de un nombramiento definitivo, sin que previamente, haya resultado como ganador dentro de un concurso de oposición y merecimientos. En armonía con lo señalado, la Corte Constitucional en la sentencia N.° 397-16-SEP-CC, caso N.° 1017-11-EP, determinó: ^aQueda claro, conforme lo ha determinado este máximo organismo de administración de justicia en materia constitucional, que la celebración de contratos de servicios ocasionales dada su naturaleza, no generan estabilidad para el trabajador, precisamente, en función que dicha modalidad de contratación obedece a factores de temporalidad, transitoriedad y necesidades de personal de la institución pública. Se debe considerar que los trabajadores contratados bajo esta modalidad no ingresan a formar parte de la carrera del servicio público; siendo que, dicho ingreso y a partir del cual se genera estabilidad laboral, se da en virtud de un concurso público de méritos y oposición. Por la limitación del número de contratos ocasionales que puede suscribir la institución fue declarada inconstitucional por esta Corte Constitucional en la sentencia N.° 048-17-SEP-CC, caso N.° 0238-13-EP; sentencia N.° 211-16-SEP-CC, caso N.° 0777-10-EP; así como en la sentencia. N.° 116-16-SEP-CC, caso 0555-I2-EP, caso N.° 0298-13-EP, por lo tanto, los contratos de servicios ocasionales pueden darse por finalizados en cualquier momento, por la sola voluntad del empleador, lo cual abona a determinar el carácter no perenne de la relación jurídica laboral que se establece a partir de la contratación ocasional. En efecto, en el caso citado previamente, la Corte Constitucional señaló que existen excepciones a la transitoriedad y, a su vez, a

la falta de estabilidad de los contratos de servicios ocasionales. Indicó, a manera de referencia, que en aplicación de las sentencias N.º 258-15-SEP-CC, caso N.º 2184-11-EP; y, N.º 309-16-SEP-CC, caso N.º 1927-11-EP, existen excepciones determinadas por las condiciones personales del servidor o servidora, que justifican un régimen de estabilidad reforzada: Es así que, en el caso de las personas con discapacidad y mujeres embarazadas, en atención a la consideración constitucional de su situación particular de desventaja, deben recibir una atención preferente y especial en el ámbito público y privado; consecuentemente, cuentan con garantías específicas que prohíben su discriminación en el trabajo. No obstante lo anterior, en el caso prenombrado, así como en el caso sub examine, consideró así también que: ^a ... No se advierte que los servidores públicos accionantes, a través de la acción de protección, aleguen hechos adicionales a ser considerados más allá de la simple decisión de la autoridad administrativa de dar por terminado el contrato. Por tanto, en este caso, la Corte no encuentra razones suficientes para considerar que su situación amerita un trato distinto, con el objeto de solventar una desventaja nacida de su situación transitoria o permanente. Con tal razonamiento como base, esta Magistratura constitucional concluyó: Así las cosas, la decisión de la no renovación de contratos de servicios ocasionales, en el presente caso, obedece a las facultades que ostenta la máxima autoridad de la casa de salud, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en relación con las necesidades institucionales a la que representa. Entonces, esta Corte no observa, sobre la base de los hechos denunciados en relación con la Constitución y los precedentes constitucionales antes citados, la existencia de justificativo alguno que devenga en la obligación de la institución pública y la autoridad nominadora de renovar tales contratos. De ahí que no se advierte la vulneración del derecho al trabajo en tal hecho. Además, no se observa en la decisión adoptada por el director del hospital, circunstancias que hagan presumir la presencia de elementos adicionales, que de alguna manera den vicios de transgresiones constitucionales. Dicho lo anterior, a pesar de consistir en una falta de renovación del contrato de servicios ocasionales, en lugar de una terminación anticipada, la sentencia se fundamentó en razones que son perfectamente aplicables al presente caso, en función que ambas son formas de terminación unilateral de la relación laboral con el servidor, por parte de la autoridad pública; y, en ninguno de los dos casos, se verificó que existieren consideraciones de orden especial que lleven a la Corte Constitucional a considerar razonable establecer un régimen de estabilidad reforzada. Es por esto que, mutatis mutandis, la razón para decidir en ese caso, es aplicable al que ahora se resuelve. Sobre la base de lo expuesto, este máximo órgano de justicia constitucional estima que en presente caso, la autoridad administrativa aplicó el régimen de estabilidad laboral permitido no solo por la Constitución de la República, sino establecido en la ley y, a su vez, en el contrato suscrito por las partes contratantes a efectos de dar por terminada una relación laboral que, por su propia naturaleza, se podía concluir de forma unilateral y sin necesidad de otro trámite. Por todo lo anterior, se concluye que la autoridad nominadora del Ministerio de Inclusión Económica y

Social, al expedir la acción de personal N.º 0253952 de 3 de mayo de 2011, mediante la cual, dio por terminado el contrato de servicios ocasionales del señor Flavio Honorato Villafuerte Millan, no vulneró el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33 la Constitución de la República. Por lo expuesto, y sobre la base de los hechos denunciados en relación con la Constitución y los precedentes de cada caso, la misma Corte Constitucional concluyó que no encuentra la existencia de justificativo alguno que devengue en la obligación de la institución pública y la autoridad nominadora de renovar tales contratos. De ahí que, no se advierte la vulneración del derecho al trabajo en tal hecho.º Sin duda alguna, la razón para decidir en esos casos es aplicable al que ahora se resuelve. De lo antes expuesto se concluye que en el presente caso, al no haber prorrogado la relación laboral mediante la suscripción de un nuevo contrato en favor de la accionante Lourdes Natividad Cango Macas, el GADMIS Municipal de Saraguro ha cumplido con lo previsto en el Art. 58 de la LOSEP, en relación con el Art. 146 de su Reglamento, y no ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.- **NOVENO.-** La Constitución consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la aplicación de las garantías del debido proceso, no solo son exigibles a nivel de las diversas instancias que integran la función judicial, sino que deben ser respetadas por todos los órganos que ejerzan funciones de carácter materialmente jurisdiccional; que esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.- La regla impuesta por la Corte Constitucional en sus diferentes fallos es que, quien ocupe un cargo de manera temporal o provisional debe gozar del derecho a que el acto administrativo encaminado a declarar su insubsistencia, pueda tenerse como válido sólo cuando haya sido motivado, toda vez que solo razones de interés general pueden conducir a la desvinculación. Por ello, quien goza de la facultad nominadora no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para tales efectos. Justa causa que debe ser expuesta en el acto administrativo de desvinculación. El Código Orgánico Administrativo (COA) en el Art. 98 señala:

^a Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativoº. Según lo define Gustavo Penagos, en la obra El

Acto Administrativo: ^aActo Administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad administrativa, a través de cualquier rama del poder público, o de los particulares, que tiene por finalidad crear, modificar o extinguir una situación jurídica^o. Debe quedar claro que la notificación es una parte consustancial del debido proceso, y este es el guardián de las solemnidades de los juicios; por tanto, cualquier acción u omisión que deviniera en un atentado grave a estas solemnidades y que de igual manera provoque un daño grave a los derechos de cualesquiera de las partes, requiere ser reparado. Por otra parte, el Art. 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), dice ^aLos actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho.^o En el presente caso, por encontrarse expresamente estipulado en la cláusula novena del contrato suscrito entre la servidora Lourdes Natividad Cango Macas y el GADMIS Municipal de Saraguro, que dicho contrato termina automáticamente en la fecha de vencimiento del plazo, no se considera necesario que la entidad municipal proceda a notificar a la servidora con la terminación del contrato. Por lo tanto se concluye que tampoco existe vulneración constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por haberse concluido la relación laboral en la fecha contenida en el contrato. **DECIMO.-** Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia SU.342 de 1995; T-434 de 2008; T.354 de 2010; T-177 de 2011, expone lo siguiente: ^a¼ frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna, ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.^o La misma sentencia de la referencia dice: ^aLa acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. Ello por cuanto a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior (artículo de la Constitución Colombiana)^o. De manera que, por mandato de las citadas normas constitucionales, legales, y la Jurisprudencia comparada antes citada, la presente acción de protección se torna improcedente, porque conforme se anotó anteriormente, no se ha demostrado que la vía contenciosa administrativa, no fuere adecuada ni eficaz, toda vez que al existir un procedimiento judicial claramente establecido, por el derecho a la seguridad jurídica, se debe seguir dicha vía para perseguir la reclamación.- En el presente caso la pretensión de la actora con esta acción de protección, una vez que se hubiere determinado la vulneración de derechos, es que la

entidad municipal la reintegre al cargo que venía desempeñando en virtud de los contratos suscritos, lo cual debiera ocurrir mediante la suscripción de un nuevo contrato que le garantice estabilidad, según así lo consigna en su demanda. Para la defensa de esta pretensión, que constituye o puede constituir una reclamación de índole subjetiva, indudablemente existe la vía ordinaria, que es la vía idónea y legal y que torna en improcedente la presente acción. Por tanto, las actuaciones de desconocerle de su puesto de trabajo, por la notificación con el aviso de salida del IESS, y el pretendido derecho a la renovación o prórroga de su contrato, pueden constituir una vulneración de derechos subjetivos, que deben ser ejercidos en función de lo establecido en el Art. 76.7 literal m) de la Constitución de la República, y en el Art. 8.2 literal h) de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Los actos administrativos son impugnables en sede de justicia ordinaria de acuerdo al trámite previsto, como así lo consagra nuestra Carta Magna en el Art. 173 que determina ^a Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial^o y como de manera concordante lo establece el Art. 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que dice: ^a Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la Administración Pública o Tributaria, impugnables en sede jurisdiccional^o. Por tanto, la impugnabilidad de todo acto administrativo, en la vía administrativa y en la contenciosa administrativa, se encuentra debidamente reglada en la norma constitucional que lo previene, con el principio de legalidad definido en el Art. 76.3 y el Ar. 173 de la Constitución, que anticipa que ningún acto administrativo es inimpugnable, reservando la vía contenciosa administrativa o vía judicial ordinaria para recurrirlo fundamentadamente ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, es en este escenario en que se habrá de recurrir sobre el supuesto derecho vulnerado. En tanto el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina: ^a Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.- Con los antecedentes antes expuestos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 42, numerales 1 y 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ^a **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN**

NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°, se desecha la acción de protección interpuesta.- Ejecutoriada esta sentencia, el señor secretario cumpla con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución de la República.- Notifíquese.-

CASTRO TAMAY SHUBERT OMAR
JUEZ